

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

<b>RESOLUCION No.</b>		<b>Expediente No.</b>
09	13	2011-2-10-0000420

Montevideo, 14 de marzo de 2013.

**VISTO:** La solicitud presentada ante esta Unidad el día 26 de junio de 2011 por vencimiento del plazo y entrega parcial de la información solicitada ante la Jefatura de Policía de Río Negro al amparo de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** I) que con fecha 22 de junio de 2011, la Sra. AA se presentó ante el referido organismo solicitando acceder al testimonio de queja o constancia y actuaciones correspondientes, efectuadas por la compareciente ante la Seccional Segunda de Policía, contra los agentes Sres. BB y CC, en el mes de setiembre de 2010;

II) que de la denuncia se confirió traslado a la Jefatura de Policía de Río Negro, el cual fue evacuado con fecha 23 de agosto de 2011;

III) que de la documentación adjuntada por la Jefatura de Policía de Río Negro, surge que la información solicitada fue elevada a la Justicia Penal competente y por tanto no puede ser entregada al solicitante;

**CONSIDERANDO:** I) que los artículos 2° y 4° de la referida ley, establecen que se presume pública toda la información producida, obtenida, en poder o bajo el control de los sujetos obligados;

II) que a su vez el artículo 15° del referido cuerpo normativo dispone que los sujetos obligados deben entregar la información completa dentro de los plazos establecidos;

III) que la legislación vigente en materia de procedimiento penal, regula sobre las garantías a los indagados, reserva de la instrucción e igualdad procesal, estableciendo que el presumario tendrá carácter reservado;

**IV)** que el artículo 8 de la Ley N° 18.381, regula sobre las excepciones a la información pública, estableciendo que las mismas serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas definidas como secretas por ley y las que se definen seguidamente como de carácter reservado y confidencial;

**V)** que el presumario penal reviste el carácter de reservado a los efectos resguardar los bienes jurídicos tutelados (garantías a los indagados, reserva de la instrucción e igualdad procesal), por lo que se entiende imprescindible mantener dicha etapa del proceso penal fuera del conocimiento público, independientemente de la terminología utilizada por el legislador;

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto, a la Ley No. 17.773 de mayo de 2001, al Código del Proceso Penal Decreto-Ley 15.032 de julio de 1980, y la Ley N°18.381 de 17 de octubre de 2008;

### **El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública**

#### **RESUELVE:**

1. Manifiestar que la información que se encuentre en etapa de presumario en la justicia penal, cuya divulgación pueda entorpecer la investigación o afectar derechos y garantías del indagado, no puede ser entregada a la solicitante, por ser de la propia esencia del procedimiento el mantener tal información fuera del conocimiento público.
- 2.- Indicar que una vez culminada la etapa del presumario, la información quedará sometida a lo establecido por la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública.
3. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo.: Dr. Gabriel Delpiazzo